



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 47302/2020/TO1

///nos Aires, 18 de diciembre de 2023.

VISTA:

La Jueza del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°5 de la Capital Federal, Cinthia Oberlander, dicta sentencia en la **causa N° 47.302/2020 -interno N° 7714-** seguida a **Marisa Andrea Saucedo** -argentina, nacida el 23 de mayo de 1986, en la ciudad de Eldorado, Provincia de Misiones, titular del D.N.I. N° 40.413.436, hija de Miguel Ángel Espínola y de Santa Isabel Saucedo, con estudios primarios completos y domicilio real en San José 32, Barrio de Los Trabajadores, Puerto Iguazú, Misiones.-.

Intervienen en el proceso, el Auxiliar Fiscal, Dr. Fabio Aníbal Moyano y, en la asistencia técnica de Marisa Andrea Saucedo, la Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial N°11 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Dra. María Morón.

RESULTA:

Primero:

Hecho:



En el requerimiento de elevación a juicio se atribuyó a la nombrada:

“(...) el haber formado parte de la maniobra defraudatoria que tuvo por víctima a Raúl Alejandro Supital, consistente en haber obtenido un crédito desde la cuenta nro. 710079294 que el nombrado registra en el Banco Patagonia y a través de la plataforma EBank de dicha entidad, posiblemente mediante la realización de técnicas de manipulación informática, generándole a aquél un perjuicio patrimonial equivalente a la suma de trescientos diecisiete mil setecientos noventa pesos (\$317.790).

En efecto, se inician las presentes en virtud de la denuncia efectuada el 3 de noviembre de 2020 por Raúl Alejandro Supital ante el sistema de denuncias del Ministerio Público de la CABA -KIWI-, en la que refirió ser víctima de una defraudación en su cuenta bancaria. Allí, señaló ser titular de una caja de ahorros radicada en la sucursal Núñez del Banco Patagonia desde hace más de veinte años, utilizando la misma exclusivamente para cobrar su sueldo de docente. En relación a ello, agregó que el día 2 de dicho mes y año, recibió un correo electrónico por parte de la entidad bancaria, en el cual le informaban que debía abonar la primera





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL**

CCC 47302/2020/TO1

cuota de un préstamo solicitado desde su cuenta bancaria por un monto total de \$317.790, desconociendo haber efectuado dicha solicitud.

A partir de la información recolectada, se determinó que: 1) Según informó el Banco Patagonia, la operatoria denunciada fue realizada a través de Ebank el día 24 de septiembre de 2020 a las 10:14:15 horas, desde la IP 186.141.136.36 bajo el número de operación 73490773. Asimismo, a las 10:17:29 horas de ese día, utilizando la misma dirección IP, se realizó una operación Debín por el mismo monto a la cuenta CVU 0000007900274041343675 perteneciente a la entidad UALA bajo la titularidad de Marisa Andrea Saucedo con CUIT 27-40413436-7. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la entidad bancaria señaló que para poder llevar a cabo la operatoria de referencia, se requiere el ingreso de la tarjeta de coordenadas en el sistema informático; y que “del análisis realizado sobre el log de las operaciones, surge que el sistema operó correctamente solicitando las credenciales al momento de dar el alta al CVU y al cursar la transferencia, por lo que se procedió a rechazar técnicamente el reclamo”.



2) Por su parte, UALÁ remitió el legajo de apertura de la cuenta radicada bajo la titularidad de Marisa Andrea Saucedo [D.N.I. 40.413.436], que cuenta con sus datos personales, copia de su documento de identidad, y foto selfie de validación de identidad. Asimismo, se remitió el listado de movimientos bancarios correspondientes al 24 y 25 de septiembre de 2020, en el cual se observa el ingreso de la suma obtenida en concepto del “crédito”, generado desde la cuenta del damnificado (\$317.500) que fuera transferido desde la misma; como así también se observan otras dos transferencias por los importes de \$201.000, \$121.0000 -sumando un total de \$639.500-.

A su vez, se visualizan un total de ocho (8) transferencias (débitos) por el importe total de \$639.500 mencionado anteriormente, realizadas a favor de SERGIO NAHUEL GUERRERO -CUIT 20-41.686.075-1; MICAELA ELIZABETH LAMOUROUX -CUIT 27-38.171.656-8-; y ROSA MARÍA RAMÍREZ -CUIT 27-31.395.295-4, con cuentas en Brubank ”.

Segundo:





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL**

CCC 47302/2020/TO1

Prueba:

La materialidad del hecho y la autoría de la nombrada, se acreditaron con las siguientes pruebas:

1.-) La declaración testimonial del damnificado, Raúl Alejandro Supital, de fs. 1 del documento “Actuaciones”, incorporado al sistema informático el 20 de diciembre de 2021.

2.-) Informes remitidos por el Banco Patagonia con fecha 3 de febrero de 2021 y 27 de abril de 2021, de fs. 7 y 24 del documento “Actuaciones”, incorporado al sistema informático el 20 de diciembre de 2021.

3.-) Informe remitido por el Banco Industrial -Bind- de fs. 12 del documento “Actuaciones”, incorporado al sistema informático el 20 de diciembre de 2021.

4.-) Informes de la empresa “Movistar” en relación a la IP 186.141.136.36 y líneas telefónicas vinculadas, de fs. 14 y 30/35 del documento “Actuaciones”, incorporado al sistema informático el 20 de diciembre de 2021.



5.-) Información remitida por Ualá, de fs. 20/23 del documento “Actuaciones”, incorporado al sistema informático el 20 de diciembre de 2021.

6.-) Plana de RENAPER correspondiente a Marisa Andrea Saucedo, de fs. 42 del documento digital incorporado al sistema informático el 22 de febrero de 2023 denominado “CN. 47302-20 fs. 42 a 80”.

7.-) Plana de NOSIS correspondiente a la imputada de fs. 43/45 del documento digital incorporado al sistema informático el 22 de febrero de 2023 denominado “CN. 47302-20 fs. 42 a 80”.

8.-) Informes remitidos por Brubank con fecha 30 de noviembre de 2022, 22 de diciembre de 2022 y 30 de diciembre de 2022, de fs. 54/63, 68 y 78/80 del documento digital incorporado al sistema informático el 22 de febrero de 2023 denominado “CN. 47302-20 fs. 42 a 80”.

Tercero:

Indagatoria:





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL**

CCC 47302/2020/TO1

Llegado el momento de recibírsele declaración indagatoria, en los términos del art. 294 del C.P.P.N., la imputada hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar.

Sin perjuicio de ello, ya en esta sede y asistida por su defensa, prestó conformidad con lo dispuesto por el art. 431 bis del C.P.P.N., esto es, respecto de la existencia del hecho cuya comisión se le atribuye y su intervención.

Cuarto:

Valoración:

Evaluados los elementos probatorios a la luz de la sana crítica, entiendo que se encuentra debidamente probada la intervención de Marisa Andrea Saucedo en el evento.

En primer lugar, tengo en cuenta las circunstancias de tiempo y lugar, exteriorizadas por el damnificado, *Raúl Alejandro Supital*, quien dio cuenta de cómo se enteró de la maniobra llevada a cabo desde su caja de ahorro abierta en el Banco Patagonia.-

En efecto, explicó que recibió un mail de esa entidad, a través del cual se le recordaba la fecha de pago de la primera cuota,



por un importe de \$21.000, en función de un préstamo que le fuera otorgado el 24 de septiembre de 2020, por un importe total de \$317.790 que, en rigor de verdad, nunca había solicitado.-

Ello, motivó que iniciara un reclamo administrativo ante el banco y radicara, simultáneamente, una denuncia policial que motivó la iniciación de este legajo.

Corrobora lo expuesto por el nombrado, la información suministrada por el “Banco Patagonia”, que ilustra que, efectivamente, el 24 de septiembre de 2020, a las 10:14 horas, se gestionó, desde la caja de ahorro N°710079294, registrada a nombre de Supital, un crédito personal por el importe total de \$317.790 (operación N°734907773) y que, para ello, se utilizó la plataforma “Ebank” de aquella entidad y se valió de la IP 186.141.136.36 (ver fs.7).-

También se hizo saber que, ese mismo día 24 de septiembre de 2020, a las 10:17:29 horas y, bajo similar dirección IP, se concretó una operación “Debín” por igual monto a favor de la cuenta asociada al CVU N°0000007900274041343675 abierta en “UALA” a nombre de Marisa Andrea Saucedo (titular del CUIT 27-40413436-7) (ver fs.20/24).-





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL**

CCC 47302/2020/TO1

No es un dato menor que, esos datos personales se condicen no solo con los brindados por la nombrada ante “UALÁ” al momento de abrir la cuenta y sus consiguientes pasos de validación de identidad, sino también con los que surgen de la plana de RENAPER (ver fs.42).-

Por lo demás, el listado de movimientos bancarios ilustra con claridad que, efectivamente, en la cuenta de la imputada, ingresó el 25 de septiembre de 2020 a las 5:26 horas, la suma de \$317.500 desde la caja de ahorro del denunciante.-

Todos estos elementos, ponderados de acuerdo al criterio de la sana crítica razonada (arts. 398 y 399 del C.P.P.N.), conforman un cuadro de cargo contundente que permite afirmar la autoría de Marisa Andrea Saucedo en el hecho.

Por otro lado, también es relevante considerar que lo expuesto no ha sido objeto de contradicción entre las partes en función del convenio presentado en los términos del art.431 bis. del C.P.P.N., oportunidad en la que la nombrada ha reconocido la existencia del suceso y su intervención en él, de acuerdo al sustrato fáctico descripto en el requerimiento de elevación a juicio.



Quinto:

Calificación legal:

La conducta desplegada por Marisa Andrea Saucedo resulta constitutiva del delito de defraudación, mediante manipulación informática, por el que deberá responder como autora -arts. 45 y 173 inc. 16° del Código Penal-.

Se encuentra acreditado el tipo objetivo habida cuenta que, mediante una técnica de manipulación informática, Saucedo vulneró el acceso a la caja de ahorro N°710079294 del damnificado e, inmediatamente después, transfirió a su cuenta, abierta en “UALÁ”, el importe del préstamo personal obtenido de manera espuria.-

El tipo exige, como medio comisivo, el empleo de una técnica de manipulación informática, esto es “*cualquier modificación del resultado de un proceso automatizado de datos, sea que se produzca a través de la introducción de nuevos datos, de la alternación de los existentes en el computador, en cualquiera de*





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL**

CCC 47302/2020/TO1

las fases de su procesamiento o tratamiento informático” (Baigún, David - Zaffaroni, Eugenio Raúl, Código Penal y normas complementarias, Tomo 7, pág.277, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2008).-

Este extremo quedó acreditado en el legajo desde el momento en que el "Banco Patagonia" hizo saber que el sistema operó correctamente, solicitando las credenciales tanto al dar de alta el CVU como al cursar la transferencia, circunstancia que, incluso, motivó que se rechazara técnicamente el reclamo efectuado por Supital.-

Se verifica también el tipo subjetivo pues no hay duda de que actuó dolosamente, esto es, con conocimiento y voluntad de causar un perjuicio patrimonial al damnificado, a través de los medios señalados.

La norma no requiere ningún elemento subjetivo adicional distinto del dolo, aún cuando el autor persiga, en el caso concreto, beneficiarse económicamente con el uso de la manipulación informática.-



El suceso quedó consumado toda vez que la imputada efectivamente pudo disponer del dinero obtenido fraudulentamente al transferirlo a su cuenta bancaria, abierta en “UALA”.-

Deberá responder como autora en tanto ha tenido el dominio del hecho en los términos del art.45 del C.P.

Sexto:

Responsabilidad penal:

No se verifican causas de justificación que tornen lícita la conducta o de inculpabilidad que le hubieran impedido comprender la criminalidad de los actos y/o dirigir sus acciones conforme a esa comprensión, extremos que tampoco han introducido las partes.

Séptimo:

La sanción a imponer:

Para graduar la sanción a imponer, conforme a las pautas de los arts. 40 y 41 del código de fondo, se partirá del mínimo legal previsto para el tipo penal con el que se calificó el accionar de la imputada.





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL**

CCC 47302/2020/TO1

A partir de ello, se habilitará un mayor poder punitivo frente a la objetiva verificación de agravantes contenidas en el injusto a la vez que se reducirá la reacción penal de concurrir pautas atenuantes, sean estas últimas del injusto o de la culpabilidad.

Respecto de la situación de Marisa Andrea Saucedo, considero que las condiciones personales puestas de manifiesto y exteriorizadas durante la audiencia de conocimiento personal, así como en el informe social labrado el 8 de noviembre de 2023 por la Prosecretaría de Intervenciones Socio-Jurídicas, deben operar como criterios atenuantes.

En particular tengo en cuenta:

a.-) Su origen socioeconómico de tipo bajo, ligado a la vulnerabilidad y severa pobreza, con carencia de múltiples recursos.

b.-) Su constitución familiar habría sido disfuncional e inconstante, careciendo de figuras parentales dadoras de protección y cuidados.



Su padre habría sido alcohólico y fallecido de cirrosis. Sería la mayor de seis hermanos y habría tenido que abandonar la escolaridad para asumir tareas de cuidado para con ellos y trabajos, en un marco de vulneración de derechos básicos.

c.-) A lo largo de su vida habría tenido cinco hijos, todos de padres diferentes. La mayoría de ellos los ha criado sola, desvinculándose muchos de los progenitores de los niños o teniendo una presencia parcial, sin recibir ayuda económica de la mayoría de ellos para criarlos.

No se ponderan circunstancias agravantes.

Por ello, entiendo adecuada la pena acordada por las partes y propuesta por la Fiscalía General, razón por la cual habrá de imponérsele la pena de dos meses de prisión, por ser autora penalmente responsable del delito de defraudación por manipulación informática.

Octavo:

La pena en suspenso:





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL**

CCC 47302/2020/TO1

En atención a la falta de antecedentes condenatorios de la nombrada, al monto y la modalidad de la sanción pactada, corresponde dejar en suspenso la ejecución de la pena impuesta (art.26 del Código Penal).

En virtud de lo acordado y lo dispuesto en el inc. 1º del art. 27 bis del Código Penal, Saucedo deberá, por el término de dos años, fijar residencia y someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal;

Esta forma de control del condenado implica una limitación mínima a su libertad, que permitirá un seguimiento personalizado de la pena por los profesionales a los que se asigne el control.

Noveno:

La caducidad de la pena en suspenso:

La pena impuesta a Marisa Andrea Saucedo se tendrá por no pronunciada el 18 de diciembre de 2027, siempre y cuando no se verifiquen los supuestos del apartado final del art.27 bis del Código Penal y caducará su registro, a todos sus efectos, el 18 de diciembre de 2033 (art. 51 inc. 1º del Código Penal).



Décimo:

Las costas:

Atento al resultado adverso del proceso, la imputada deberá cargar con las costas causídicas -arts. 29 inc. 3º del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal-.

Por todo lo expuesto, en mérito a las normas invocadas y conforme lo establecido en los arts. 396, 398, 399, 400, 403, 431 bis inc.5º y cc. del Código Procesal Penal de la Nación.

RESUELVO:

I.-) CONDENAR a MARISA ANDREA SAUCEDO
de las demás condiciones personales consignadas, **A LA PENA DE DOS MESES DE PRISIÓN DE EJECUCION CONDICIONAL Y COSTAS**, por ser autora penalmente responsable del delito de defraudación por manipulación informática (arts. 26, 29 inc. 3º, 45 y 173 inc. 16 del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL**

CCC 47302/2020/TO1

II.-) IMPONER a MARISA ANDREA SAUCEDO

por el término de dos años, las obligaciones de fijar residencia y someterse al control del Patronato de Liberados que corresponda por su lugar de residencia (art.27 bis, inc. 1º del C.P.).

III.-) DECLARAR que la pena impuesta a **MARISA ANDREA SAUCEDO** se tendrá por no pronunciada el 18 de diciembre de 2027, siempre y cuando no se verifiquen los supuestos del apartado final del art.27 bis del Código Penal y que, caducará su registro a todos sus efectos, el 18 de diciembre de 2033 (art.51 inc. 1º del C.P.).

Tómese razón, comuníquese al Registro Nacional de Reincidencia, a la Policía Federal, al Juzgado en lo Criminal y Correccional que previno y notifíquese al damnificado, Raúl Alejandro Supital, en los términos de los arts.5 y 11 de la ley 27.372 y 27.375.

Dése intervención al Juzgado de Ejecución Penal que resulte sorteado. Fecho, ARCHÍVESE.-

CINTHIA OBERLANDER

JUEZA DE CAMARA



MARIANA GLINEUR

SECRETARIA

Fecha de firma: 18/12/2023

Firmado por: CINTHIA RAQUEL OBERLANDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA GLINEUR, SECRETARIA



#38400606#396007859#20231218132128520